



Circular relativa a los aspectos a tener en cuenta al cierre del ejercicio 2015. Cambios en la situación del contribuyente con efectos en 2016, obligaciones de información y variaciones en los tipos de retenciones.

(Vigente a noviembre de 2015)

C/ Castillo 34, 4º. 38002. Santa Cruz de Tenerife
tel. 922 288 527 fax 922 888 333 www.assap.es info@assap.es

Introducción

Con motivo del cierre del ejercicio 2015, se hace necesario valorar una serie de aspectos que podrían tener incidencia en la tributación del próximo ejercicio 2016, tanto de las personas físicas como de las entidades jurídicas, y para los diversos tributos de nuestro sistema impositivo, de manera que los contribuyentes atiendan debidamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por otro lado, estas personas físicas y jurídicas residentes en España, además habrán de atender a una serie de obligaciones ante el Banco de España, que se materializarán en la presentación de las declaraciones sobre las transacciones económicas y los saldos de activos y pasivos financieros que tengan con el exterior, la denominada Encuesta de Transacciones Exteriores, siempre que cumplan los requisitos que ponemos en su conocimiento en esta circular.

De la misma manera, los titulares de inversiones españolas en el exterior también podrían quedar sometidos a las exigencias impuestas por la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad (modelo D-6), siempre que verifiquen una serie de exigencias que le exponemos a continuación.

Para finalizar, en el último apartado de este documento, le detallamos los cambios normativos en el ámbito de la obligación de efectuar retenciones y pagos a cuenta, que entraron en vigor a partir de 1 de enero de 2015, de los cuales debe tener usted debido conocimiento para el adecuada atención de las exigencias impuestas por la Administración Tributaria en relación con esta temática.

De esta manera, hemos querido darles traslado de todos estos aspectos desarrollados seguidamente, debido a la trascendencia que tienen para la atención de sus obligaciones ante diferentes instituciones en el período 2016 que esperamos que resulten de su interés.

1. Aspectos a tener en cuenta al cierre del 2015 para el correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

1.1 Consideración de Gran Empresa

Consideración Gran Empresa a efectos fiscales

El Registro de grandes empresas está formado por aquellos contribuyentes cuyo **volumen de operaciones** supere la cifra de 6.010.121,04 euros durante el año natural inmediato anterior, calculado conforme al artículo 121 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Si el volumen de operaciones del año natural inmediato anterior, entendiéndose por tal el importe total, excluido el propio IGIC/IVA y, en su caso, el recargo de equivalencia y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del Impuesto, supera la cifra de 6.010.121,04 euros, dicha circunstancia habrá de comunicarse a la Administración Tributaria, tanto estatal como autonómica. De la misma forma, en caso de que la entidad pierda la condición de Gran Empresa, este hecho también deberá ser comunicado a ambas Administraciones.

Efectos del cambio en la consideración de Gran Empresa.

La calificación de gran empresa lleva consigo que las autoliquidaciones de modelos 111 de retenciones y pagos a cuenta de rendimientos del trabajo y actividades profesionales, las autoliquidaciones de IVA, y las de IGIC, deberán presentarse mensualmente en vez de trimestralmente. Así también, habrá de atenderse a que los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades se calcularán obligatoriamente sobre la base imponible del año en curso y no sobre la cuota íntegra de períodos anteriores.

Consideración Gran Empresa a efectos fiscales

Efectos (continuación)

Por último, dicha consideración, conlleva que los procedimientos de gestión sean desarrollados por las Unidades de Gestión de Grandes Empresas dependientes del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria en lugar de las Administraciones de la AEAT o por las Dependencias Regionales de Gestión Tributaria.

Plazo comunicación.

Al final del ejercicio, las entidades deberán calcular su volumen de operaciones, y en caso de superar la referida cifra, presentar un modelo 036 comunicando a la Administración Tributaria Estatal y Canaria (en caso que correspondiera) el cambio del periodo de liquidación en las comentadas obligaciones tributarias.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10.4.c) del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, dicha comunicación se formulará en el **plazo general de un mes desde que se produzca la modificación y, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la variación puesta en conocimiento de la Administración tributaria o que hubiese debido presentarse de no haberse producido dicha variación.**

1.2 Cumplimiento requisitos consideración
comerciante minorista en el ámbito del IGIC.

Cambios en la consideración como comerciante minorista en el ámbito del IGIC.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley del IGIC, están exentas del impuesto las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

A efectos de este impuesto, un sujeto tiene la condición de comerciante minorista cuando se dan las siguientes condiciones:

1. Realización habitual de ventas. Es necesario que el sujeto pasivo realice con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.
2. Ventas a consumidores finales. En este ámbito, es necesaria la venta predominante a consumidores finales. Para tener la consideración de comerciante minorista es obligatorio que el importe de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de bienes muebles o semovientes sin transformación efectuadas durante el año inmediato anterior, a consumidores finales (a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social), haya excedido del 70% del total de las realizadas.

De esta manera, cuando los sujetos pasivos, cumpliendo estos requisitos, pasen a tener el día 1 de enero la condición de comerciante minorista conforme a lo previsto en el art. 50.Tres de la Ley 4/2012, habrán de comunicarlo informando esta circunstancia en un modelo 400 de declaración de modificación durante el mes de enero del año en que deba surtir efecto. Así también, aquellos que pierdan esta condición a 31 de diciembre del año anterior.

Por otro lado, cuando se trate de sujetos pasivos que dejen de tener el día 1 de enero la condición de comerciante minorista, durante el mes de enero del primer año en que deba surtir efecto, deberán presentar el modelo 400 de modificación de su condición.

1.3 Consideración de Empresa de Reducida Dimensión

Consideración Empresa de Reducida Dimensión (ERD) a efectos fiscales

Se considera que una empresa es de reducida dimensión cuando en el período impositivo inmediato anterior el importe neto de su cifra de negocios (INCN) hubiera sido inferior a 10 millones de euros.

Cuando el período impositivo inmediato anterior hubiese tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiese desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Los incentivos fiscales establecidos para las ERD también serán de aplicación en los 3 períodos inmediatos y siguientes a aquél período impositivo en que la entidad o conjunto de entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 101 LIS, alcancen la referida cifra de 10 millones de euros, determinada de acuerdo con lo establecido en ese artículo siempre que las mismas hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquél período como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación acogida al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, siempre que las entidades que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser ERD tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Además, debe tenerse en cuenta que este régimen especial no resultaría de aplicación a entidades que aún no superando en el ejercicio inmediato anterior el importe de 10 millones de euros, en el propio ejercicio tuvieran la consideración de entidad patrimonial en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS.

Consideración Empresa de Reducida Dimensión (ERD) a efectos fiscales

Por otra parte, de acuerdo con la redacción del artículo 101 de la LIS, cuando la entidad pertenezca a un grupo mercantil (artículo 42 Código de Comercio) el INCN se ha de referir al conjunto de todas las entidades pertenecientes al grupo.

En concreto, existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras. En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

Consideración Empresa de Reducida Dimensión (ERD) a efectos fiscales

A efectos de determinar si resulta de aplicación el régimen especial de las ERD en un ejercicio, a efectos de considerar el INCN del grupo en el ejercicio inmediato anterior, deberá atenderse a la composición del grupo en el propio período impositivo. En este sentido, en el supuesto de modificación de la composición del grupo, debe atenderse a la cifra de negocios del período impositivo previo de todas aquellas entidades que formen parte del grupo el último día del período impositivo cuyo régimen fiscal pretende determinarse (DGT CV0068/2009, de 19 de enero de 2009)

De manera análoga a lo comentado para las entidades que conformen grupo mercantil, cuando una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el INCN se referirá al conjunto de todas ellas, a efectos de determinar, para cada una, si tiene la consideración de ERD.

Por tanto, si el importe global del INCN de todas ellas es inferior a 10 millones de euros, todas las empresas del grupo familiar tendrían la consideración de reducida dimensión al objeto de aplicar este régimen fiscal especial. Por el contrario, si el importe conjunto de la cifra de negocios, tomando en consideración todas las sociedades del grupo, iguala o supera dicha cifra, ninguna de ellas puede calificarse como empresa de reducida dimensión, aun cuando individualmente el importe neto de la cifra de negocios de todas o de alguna de ellas sea inferior a la mencionada cuantía.

Incentivos ERD ejercicio 2015

- A. Libertad de amortización para inversiones con creación de empleo
- B. Amortización acelerada del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias nuevos e intangible: pueden amortizarse a efectos fiscales en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- C. Pérdida por deterioro por posibles insolvencias de deudores: posibilidad de poder computar y deducirse la pérdida por deterioro de los créditos para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por ciento sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo.
- D. Reserva de nivelación de bases imponibles: nuevo incentivo para ERD que permite reducir su base imponible positiva es de hasta el 10% de su importe, con el límite de 1 millón de euro, siendo su destino la compensación de bases imponibles negativas que se generen por estas entidades en el plazo de los cinco años siguientes.
- E. Tipo de gravamen: en el ejercicio 2015, las empresas de reducida dimensión aplican la siguiente escala:
 - a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros: el tipo de gravamen del 25%.
 - b) Por la parte de base imponible restante: el tipo de gravamen del 28%.

No obstante, tratándose de entidades con INCN en 2015 inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en el mismo inferior a 25 empleados, tributarán al tipo de gravamen del 25%

1.4 Cambios en la situación del contribuyente en el ámbito de la tributación en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Cambios en la tributación en el IAE

Siendo el IAE un tributo que se gestiona en base a una matrícula anual, compuesta únicamente por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y que no estén exentos del impuesto (contribuyentes obligados al pago del mismo), las obligaciones formales de los sujetos pasivos consisten en comunicar a los órganos administrativos que gestionan la matrícula las circunstancias que provocan su inclusión o exclusión de la misma, o la variación de los datos en ella contenidos.

De esta manera, en caso de que a lo largo del ejercicio se hayan producido variaciones que tengan trascendencia en la tributación por el impuesto (oscilaciones en elementos tributarios en más o en menos el 20%, cambios en el tipo de cuota,...) éstas han de ser declaradas únicamente por los sujetos pasivos incluidos en la matrícula.

Obligados a informar altas en el IAE

En caso de no cumplir los requisitos para quedar exentos de tributar por IAE por la totalidad de las actividades económicas que se ejerzan; se debe presentar la declaración de alta en el modelo 840 antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Por otro lado, aquellos contribuyentes que hayan dejado de cumplir las condiciones para que se les aplique la exención de la que disfrutaban hasta el momento (INCN para el conjunto de actividades inferior a 1.000.000 euros o exención por inicio de actividad) han de presentar declaración de alta durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que está obligado a contribuir por el IAE.

Cambios en la tributación en el IAE

De cara a la aplicación de la exención para contribuyentes con INCN inferior a 1.000.000 de euros, con independencia de la naturaleza de las actividades que se ejerzan, a efectos de computar el INCN debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se refiere al INCN correspondiente al período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por estos tributos haya finalizado en el año anterior al devengo de IAE, devengo que se produce a 1 de enero de cada ejercicio.
- En el caso de sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la LGT es el que corresponde al penúltimo año anterior al devengo del IAE.
- Si el período impositivo es inferior al año natural, el INCN se debe elevar a un año y se ha de tener en cuenta el conjunto de actividades económicas del sujeto pasivo.

De esta manera, aquellas sociedades con comienzo de actividad en 2015, no tendrían obligación de tributar hasta el período que se devenga el 1 de enero de 2017, siempre que el INCN de 2015 (elevado al año en caso de que el período impositivo fuera inferior al año natural) fuera superior a 1.000.000 de euros, salvo que le resultara de aplicación alguna de las exenciones subjetivas contempladas en la normativa.

De la misma forma, hemos de tener en cuenta que las sociedades que hayan iniciado su actividad en períodos anteriores, tendrán la obligación de tributar por el IAE en 2016, en caso de que en 2014 hayan tenido un INCN superior al millón de euros (salvo que sean beneficiarios de una exención subjetiva de este impuesto)

Cambios en la tributación en el IAE

Modelos a presentar por variaciones producidas que afecten a la tributación en el IAE

Se deberá presentar un modelo 840 para cada actividad en la que se hayan producido variaciones.

Plazo de presentación: un mes a contar desde la fecha de la variación, teniendo efectos las modificaciones declaradas en la matrícula del ejercicio siguiente a aquél en que se hayan producido.

Modelos a presentar por ceses en el ejercicio de actividades sujetas al IAE

Están obligados a presentar esta declaración de baja, a través del correspondiente modelo 840, los sujetos pasivos que hubieran cesado en el ejercicio de una actividad por la que estuvieran inscritos en la matrícula.

Plazo de presentación: un mes a partir del cese

Modelos de baja a presentar por acceso a la aplicación de una exención en el IAE

Deberá presentarse un modelo 840 de baja por los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto que tuvieran acceso a una de las exenciones contempladas en la normativa. Por ejemplo que en el ejercicio 2014 el INCN para el conjunto de las actividades pase a ser inferior al millón de euros, de manera que la entidad en 2016 estuviera exonerada de tributar por el Impuesto.

Plazo de presentación: durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que resulte de aplicación la exención.

1.5 Cambios en los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas oficiales

Cambios en los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas oficiales

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) incorpora novedades en el ámbito de las amortizaciones, siendo una de ellas la aprobación de una nueva tabla de amortización que además se incorpora al texto legal en su artículo 12.1, mientras que anteriormente estaba recogida en un anexo del Reglamentos del Impuesto, si bien con la previsión de que reglamentariamente se puedan introducir modificaciones a la misma o aprobar nuevos coeficientes y períodos, no existiendo variación alguna en la actual redacción del el artículo 4 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Conforme al régimen transitorio previsto en la disposición transitoria decimotercera de la LIS, la nueva tabla será aplicable no sólo a los elementos patrimoniales adquiridos en períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, sino también a los adquiridos con anterioridad que se amorticen aplicando el método de tablas.

Como consecuencia de ello, los elementos adquiridos en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, deberán continuar aplicando dicho método en los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, si bien aplicando la nueva tabla de amortización que se contiene en el artículo 12.1 de la LIS.

De esta manera, si el coeficiente de amortización de la nueva tabla es distinto al que resultaba de la tabla anterior, el elemento se amortizará a partir de 2015 aplicando la nueva tabla, durante los períodos impositivos que resten hasta completar la nueva vida útil resultante de la nueva tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente en el primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

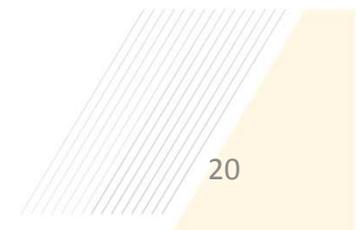
Cambios en los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas oficiales

En definitiva se trata de calcular la nueva vida útil del bien conforme a la aplicación de la nueva tabla de amortización y amortizar en lo que reste de esa nueva vida útil, el valor pendiente de amortización a la entrada en vigor de la LIS.

Veámoslo con un ejemplo:

Supongamos que en el activo de la Compañía hubiera un elemento patrimonial adquirido y puesto en condiciones de funcionamiento el 1 de enero de 2012 por 100.000 € y que las tablas del anexo del RIS fijaban para el citado elemento un coeficiente máximo de amortización del 10% y un período máximo de 20 años, y la sociedad amortizara aplicando el coeficiente máximo (10%).

Y ahora la nueva tabla de amortización contenida en el artículo 12.1 LIS fijara para el citado elemento patrimonial un coeficiente máximo del 20% y un período máximo de amortización de 10 años.



Cambios en los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas oficiales

A efectos de la aplicación de la nueva tabla de amortización contenida en el art. 12.1 LIS, la sociedad decide considerar la vida útil resultante de la aplicación del nuevo coeficiente máximo de amortización de la siguiente manera:

- Amortización practicada en 2012, 2013 y 2014: $10.000 + 10.000 + 10.000 = 30.000$ €
- Valor neto fiscal a 31-12-2014 = $100.000 - 30.000 = 70.000$ €
- Nueva vida útil según coeficiente máximo amortización tabla artículo 12.1 LIS: 5 años (100%/20%).
- Vida útil transcurrida a 01-01-2015: 3 años.
- Vida útil restante según nueva tabla amortización artículo 12.1 LIS: 2 años.
- Amortización 2015: 70.000 €/2 años = 35.000 €
- Amortización 2016: 35.000 €

No obstante, en este caso, dado que la nueva vida útil resultante de la tabla de amortización del artículo 12.1 de la LIS está comprendida entre 5 y 10 años, la entidad podría haber optado por elegir como vida útil con arreglo a la nueva tabla 10 años y, en consecuencia, seguir amortizando como venía haciéndolo con anterioridad.

1.6 Límites para la tributación de las personas físicas bajo el régimen de estimación objetiva en el IRPF.

Requisitos para la tributación en régimen de estimación objetiva (“módulos”)

El artículo 31.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) establece que el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias para el ejercicio 2016:

- a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.
- b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
 - Para el conjunto de sus actividades económicas: **150.000 euros anuales.**

A estos efectos se computará la totalidad de operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.

Además, si el contribuyente factura a empresarios y profesionales obligados a expedir factura, el límite que no se puede superar es de **75.000 euros**

- Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales: **250.000 euros anuales.**

Deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

Requisitos para la tributación en régimen de estimación objetiva (“módulos”)

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el IAE.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

- c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales.

A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de la LIRPF.

Requisitos para la tributación en régimen de estimación objetiva (“módulos”)

Además es necesario tener en cuenta que, para aplicar este método de tributación, la actividad económica desarrollada deberá ser alguna de las contenidas en la orden ministerial reguladora del régimen de módulos que se publican anualmente, así como que en el ejercicio inmediato anterior no se superen las magnitudes de personal empleado, número de bateas o vehículos contempladas en ellas.

Para el ejercicio 2016 hay que recurrir a lo establecido en la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por las razones anteriores, al cierre del ejercicio 2015, los contribuyentes deberán valorar si, atendiendo a su volumen de ingresos, de compras, personal empleado y demás indicadores cumplen los requisitos anteriormente manifestadas para poder aplicar el método de estimación objetiva en el ejercicio 2016

2. Aspectos a tener en cuenta al cierre del 2015 para el correcto cumplimiento de sus obligaciones ante el Banco de España y el Ministerio de Economía y Competitividad.

2.1. Obligaciones de información ante el Banco de España.

Encuesta sobre Transacciones Exteriores (ETE)

A partir del 2015 la ETE será la declaración sustitutiva de las declaraciones DD1 y DD2. En el 2014 se solaparon.

Obligación de informar

Las personas físicas y personas jurídicas (públicas o privadas) residentes en España, distintas de los proveedores de pago inscritos en los registros oficiales del Banco de España, que realicen transacciones con no residentes (actos, negocios y operaciones de las cuáles se deriven cobros, pagos y/o transferencias exteriores, así como movimientos en cuentas financieras deudoras o acreedoras) o que mantengan activos o pasivos frente al exterior, resultan obligadas a presentar esta declaración informativa (ETE) ante el Banco de España.

Están exentos de presentar cuando el importe **no supere el millón de euros** en las transacciones, ni los saldos de activos o pasivos. La declaración sólo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de este, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de solicitud.

Contenido de la información: se tienen que declarar:

1. Operaciones por cuenta propia realizadas con no residentes, sea cual sea su naturaleza e independientemente de cómo se liquiden, es decir, bien se liquiden mediante transferencias exteriores, a través de abonos o adeudos en cuentas bancarias o entre empresas, pagos por compensación o la simple entrega de efectivo.
2. Saldos y variaciones de activos o pasivos en el exterior con independencia de la forma de cómo se materialicen (cuentas en entidades bancarias o financieras, cuentas entre empresas, depósitos de efectivo de valores, participaciones en el capital, instrumentos representativos de deuda, instrumentos financieros derivados, inmuebles, etc.)

Encuesta sobre Transacciones Exteriores (ETE)

Periodicidad y excepciones de la información.

1. Se establecen las siguientes periodicidades y plazos de envío de la información, en función del importe que alcancen las transacciones con no residentes y los saldos de activos y pasivos frente al exterior:
 - **Periodicidad mensual**, y dentro de los **20 días siguientes al fin de cada mes natural**, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a **300 millones de euros**.
 - **Periodicidad trimestral**, y dentro de los **20 días siguientes al fin de cada trimestre natural**, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan **iguales o superiores a 100 millones e inferiores a 300 millones de euros**.
 - **Periodicidad anual**, y no más tarde del **20 de enero del año siguiente**, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan **inferiores a 100 millones de euros**..
2. La declaración anual a que se refiere el apartado anterior podrá efectuarse de forma resumida, conteniendo exclusivamente los saldos inicial y final de activos y de pasivos exteriores, la suma total de las operaciones de cobro y la suma total de las operaciones de pago del período declarado, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros.

Encuesta sobre Transacciones Exteriores (ETE)

En base a lo anterior, las personas físicas y jurídicas residentes en territorio español, deberán de valorar al cierre del ejercicio 2015, el importe de las operaciones realizadas con no residentes y los saldos y variaciones de activos o pasivos frente al exterior, y en función de su cuantía, determinar la obligación de presentar con carácter mensual, trimestral i anual el formulario ETE en el período 2016.

También ha de tenerse en cuenta que, aquellos residentes que no habiendo alcanzado los límites de declaración establecidos en la diapositiva anterior, los superaran a lo largo del año corriente, quedarán obligados a presentar la declaración con la periodicidad que corresponda a partir del momento en que se excedan dichos límites.

2.2. Obligaciones de información ante el Ministerio de Economía y Competitividad (Dirección General de Comercio e Inversiones).

Obligaciones de información ante el Ministerio de Economía y Competitividad

El Real Decreto 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores, introdujo una obligación de declaración de inversiones extranjeras en España y de las inversiones españolas en el exterior al Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Competitividad, con una finalidad administrativa, estadística o económica.

Esta obligación fue desarrollada en distintas Resoluciones de la Dirección General de Comercio e Inversiones, estando vigentes la de 1 de julio de 2010 y la de 24 de enero de 2013, estableciéndose las siguientes obligaciones de información:

1. En el ámbito de las inversiones extranjeras en España, las personas físicas no residentes en nuestro país (españoles o extranjeros) domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia principal, y las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, por las inversiones que realicen en España, quedaran sometidas, siempre que cumplan determinados requisitos, a las siguientes obligaciones de información:
 - DP-1: Declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión.
 - DP-2: Declaración previa de inversión extranjera procedente de paraísos fiscales en bienes inmuebles.
 - D-1A: Declaración de inversión extranjera en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión.
 - D-1B: Declaración de liquidación de inversión extranjera en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión.
 - D-2A: Declaración de inversión extranjera en bienes inmuebles.
 - D-2B: Declaración de liquidación de inversión extranjera en bienes inmuebles.
 - D-4: Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en sociedades españolas con participación extranjera en su capital y sucursales.

Obligaciones de información ante el Ministerio de Economía y Competitividad

2. Por otro lado, las personas físicas residentes en España (españoles o extranjeros) con domicilio o residencia principal en nuestro país, y las personas jurídicas domiciliadas en España, por las inversiones que realicen en el extranjero, quedaran sometidas, siempre que cumplan determinados requisitos, a las siguientes obligaciones de información:
- DP-3: Declaración previa de inversión española en paraísos fiscales en sociedades no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión
 - DP-4: Declaración previa de inversión española en paraísos fiscales en bienes inmuebles.
 - D-5A: Declaración de inversión española en sociedades extranjeras no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión.
 - D-5B: Declaración de liquidación de inversión española en sociedades extranjeras no cotizadas, sucursales y otras formas de inversión.
 - D-6: Declaración de titulares de inversión española en el exterior en valores negociables.
 - D-7A: Declaración de inversión española en bienes inmuebles.
 - D-7B: Declaración de liquidación de inversión española en bienes inmuebles.
 - D-8: Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión en el exterior.

Obligaciones de información ante el Ministerio de Economía y Competitividad

Plazos de presentación

Al respecto, hemos de poner en su conocimiento que, los referidos modelos han de presentarse en el plazo de un mes desde que se realizan las inversiones con las que se corresponden cada una de estas obligaciones de información, o se liquidan las mismas, salvo en el caso de las declaraciones previas (a presentar antes de realizar las inversiones) y del modelo D-6 de “Declaración de titulares de inversión española en el exterior en valores negociables”, que en el caso de referirse a la modalidad de declaración de depósitos de los que sea titular un residente en el exterior, deberá presentarse en el mes de enero de cada año refiriéndose al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Asimismo, el modelo D-4 “Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión extranjera en empresas españolas” deberá presentarse en el Registro de Inversiones en el plazo máximo de 9 meses a contar desde el cierre del ejercicio al que se refiere, y el y el modelo D-8 “Memoria anual relativa al desarrollo de la inversión española en empresas extranjeras” se presentará en los nueve primeros meses de cada año natural.

Información adicional

De precisar cualquier aclaración en relación con las obligaciones de información sintetizadas en esta circular, o de tener dudas en relación con la posibilidad de que usted o aquellas entidades en las que participa, puedan estar sometidos a esta obligación, no dude en ponerse en contacto con nosotros.

3. Novedades introducidas por la Ley 26/2014 en materia de retenciones y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA EN EL IRPF 2016 TRAS LA REFORMA FISCAL		
TIPO DE RENTA	Características	Tipo de retención 2016
Rendimientos del trabajo	Consejeros y administradores de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior al pago de rendimientos es superior a los 100.000 euros	35%
	Consejeros y administradores de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior al pago de rendimientos es inferior a los 100.000 euros	19%
Actividades profesionales	Con carácter general	15%
	Profesionales en el ejercicio de inicio de actividad y los dos siguientes	7%
Ganancias patrimoniales	De premios de juegos, concursos, rifas, etc (salvo aquellas sujetas al gravamen especial de loterías)	19%
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva	19%
Rendimientos del capital inmobiliario	Arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles	19%
Rendimientos del capital mobiliario	Derivados de la participación en fondos propios, de rendimientos de cuentas bancarias, depósitos, etc)	19%
	Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc. art. 25.2 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF)	19%

Datos de contacto

Más allá de nuestra experiencia, conocimiento y dedicación, *assap* es una firma que se puede adaptar a sus necesidades y a las de su organización, aportándole una solución a medida.

Asimismo, colaboramos ampliamente con otras firmas y profesionales de solvencia en Canarias, lo que nos permite dar soluciones integrales e innovadoras.

Por todo ello, estaríamos encantados de poder ofertar nuestros servicios profesionales de consultoría, servicios fiscales y legales y de auditoría, aportando nuestro conocimiento y experiencia.

Esperamos que todas estas consideraciones hayan sido de su interés, y quedamos a su disposición, en caso de necesitar mayor información, en

Dirección: C/ Castillo, 34, 4º, 38003 – Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 288 527

Fax: 922 888 333

E-mail: info@assap.es



C/ Castillo 34, 4º. 38003. Santa Cruz de Tenerife
tel. 922 288 527 fax 922 888 333 www.assap.es info@assap.es